

"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL, DECRETO
LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE
FORTALECER LOS PROCESOS
PENALES

Los Congresistas de la República quienes suscriben, miembros de la **Bancada Parlamentaria PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE
FORTALECER LOS PROCESOS PENALES**

Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente ley tiene por objeto modificar el numeral 3) del artículo 12, numeral 1) del artículo 19; y los artículos 20, 25, 39, 104; el numeral 3) del artículo 347, literal a), b) y c) del numeral 5) del artículo 352; literal b) y c) del numeral 2) del artículo 353; y el numeral 1), 2) y 3) del artículo 374 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, a fin de fortalecer los procesos penales.

Artículo 2. Modificación del numeral 3) del artículo 12, numeral 1) del artículo 19; y los artículos 20, 25, 39, 104; el numeral 3) del artículo 347, literal a), b) y c) del numeral 5) del artículo 352; literal b) y c) del numeral 2) del artículo 353; y el numeral 1), 2) y 3) del artículo 374 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Se modifican el numeral 3) del artículo 12, numeral 1) del artículo 19; y los artículos 20, 25, 39, 104; el numeral 3) del artículo 347, literal a), b) y c) del numeral 5) del artículo 352; literal b) y c) del numeral 2) del artículo 353; y el numeral 1), 2) y 3) del artículo 374

del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, debiendo quedar en los términos siguientes:

Artículo 12. - Ejercicio alternativo y accesoriedad

[...]

3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no **exime** al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil **siempre que esta se acredite de manera objetiva, evitando el enriquecimiento injusto y se considere la condición socioeconómica.**

Artículo 19.- Determinación de la competencia

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión, **queda prohibido derivar a otras competencias ligadas por conformación de equipos o competencias especiales o alta complejidad.**
2. [...]

Artículo 20. - Suspensión y resolución de conflictos de competencia

1. La interposición de un conflicto de competencia suspenderá inmediatamente el procedimiento desde su formalización hasta que sea resuelto mediante decisión firme.
2. Una vez resuelto el conflicto de competencia, los procesos que se hubieren sustanciado ante el órgano incompetente serán remitidos de oficio al órgano declarado competente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 25. - Valor de los actos procesales ya realizados

La incompetencia **que contraviene el numeral 1) del Art. 19**, acarrea la nulidad de los actos procesales ya realizados.

Artículo 39 Procedencia

La transferencia de competencia se dispone únicamente cuando circunstancias insalvables impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o del juzgamiento, o cuando sea real o inminente el peligro incontrolable contra la seguridad del procesado o su salud, o cuando sea

afectado gravemente el orden público **conforme dispone el numeral 1) del Art. 19 de la presente.**

Artículo 104 Facultades del actor civil

El actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir -cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho. **La facultad de impugnación se encuentra limitada respecto de las categorías de la imputación objetiva, por corresponder al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de dicha competencia.**

Artículo 347. - Auto de sobreseimiento

[...]

3. Contra el auto que **declara la procedencia o improcedencia** del sobreseimiento procede recurso de apelación. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece, **esta facultad de impugnación corresponde al Ministerio Público y a la parte imputada.**

Artículo 352. Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar

[...]

5. La admisión **de cada uno de** los medios de prueba ofrecidos en la **acusación debe contener lo siguiente:**
 - a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso;
 - b) **La admisión de cada medio probatorio deberá ser aprobada mediante acto resolutivo debiendo contener los argumentos postulados por las partes. Dicho acto puede ser objeto de impugnación en un plazo máximo de tres días hábiles; y**
 - c) **Que cada medio probatorio** propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una

testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los **mismos**.

[...]

Artículo 353. Contenido del auto de enjuiciamiento

[...]

2. El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:

[...]

- b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación **expresa** del texto legal **y no debe reconducir, adecuar o realizar tipificaciones alternativas o subsidiarias**;
- c) Los **probables aportes de cada medio probatorio admitido** y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior;

[...]

[...]

Artículo 374. - Poder del Tribunal y Facultad del Fiscal

1. **Si durante** el curso del juicio, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, **el juez se reservará el derecho poner a debate tal advertencia**.
2. Durante el juicio el Fiscal, **no podrá interponer** acusación complementaria, **con excepción de que se trate de** la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, **no podrá variar** la calificación jurídica.
3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación **principal**, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días.

Artículo 407 Ámbito del recurso

[...]

2. El actor civil sólo podrá recurrir **únicamente** respecto al objeto civil de la resolución.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Se dispone a derogar los artículos 80-A y 80-B de la Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Lima, noviembre de 2025

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Nuestro sistema procesal penal ha atravesado un proceso de transformación profunda desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957. Aunque dicha norma supuso un hito fundamental en la transición hacia un modelo acusatorio, oral, público y adversarial, la experiencia de su aplicación práctica ha evidenciado múltiples desafíos estructurales que han mermado la eficiencia, coherencia y seguridad jurídica del proceso penal. Con ello, la saturación de causas, la proliferación de conflictos de competencia, las interpretaciones expansivas en la determinación de órganos competentes, el uso inadecuado del auto de enjuiciamiento para reconfigurar imputaciones, la falta de rigor en la administración probatoria, las tensiones entre la labor jurisdiccional y la fiscal, así como, la limitada tutela de la pretensión civil en sentencias absolutorias o sobreseimientos, son solo algunas de las dificultades que han generado disfunciones relevantes.

En tal sentido, la presente iniciativa busca fortalecer el marco normativo del proceso penal mediante la modificación de artículos específicos del Código Procesal Penal que regulan competencia, actos iniciales, función jurisdiccional, admisión de pruebas, estructura del auto de enjuiciamiento, facultades del Ministerio Público y participación del actor civil. Por lo que, estas modificaciones no pretenden alterar los principios esenciales del modelo acusatorio, sino restaurar su integridad frente a desviaciones interpretativas y vacíos que aparecieron durante su aplicación.¹

Por su parte, nuestro proceso penal se mantuvo durante décadas bajo un esquema mixto con predominancia inquisitiva, donde el juez instructor concentraba funciones de investigación y decisión, la oralidad era escasa y la defensa tenía un papel marginal. Este modelo resultaba incompatible con los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente respecto de la publicidad, la oralidad, la paridad de armas y la separación de

¹ Galvez Villegas, V. (2018). Manual de Derecho Procesal Penal.

funciones. Con la aprobación del Decreto Legislativo 957 en el año 2004, adoptamos un modelo acusatorio moderno donde el Ministerio Público ejerza la titularidad de la acción penal, la defensa adquiere un rol activo, la actividad probatoria se realiza principalmente en juicio oral y los jueces se limitan a funciones de control o juzgamiento según la etapa. Este sistema se implementó de manera progresiva en todo el país.

No obstante, la estructura ideal del modelo acusatorio ha sufrido alteraciones a raíz de prácticas institucionales que han desdibujado las fronteras funcionales entre fiscalía y jurisdicción, con ello, han permitido de equipos especiales o fiscalías ad hoc generen competencias paralelas no contempladas por ley, han limitado la transparencia en la etapa intermedia y han generado usos indebidos del auto de enjuiciamiento para reconducir o redefinir imputaciones. Por lo que, la dispersión de criterios y la falta de predictibilidad evidenciadas en la determinación de competencias han influido negativamente en el derecho al juez natural.²

En tal sentido, la presente modificación se enmarca en una necesidad constitucional, para preservar el equilibrio entre acusación, defensa y jurisdicción.

La Defensoría del Pueblo ha señalado en informes recientes que la proliferación de competencias internas dentro del Ministerio Público ha generado conflictos innecesarios, retrasos en las investigaciones y situaciones en las que órganos sin competencia legal intervengan en causas por criterios subjetivos o administrativos.

El Poder Judicial³, en su reporte estadístico, advirtió que una proporción significativa de nulidades se debe a incompetencia del órgano que actuó, lo cual perjudica el desarrollo del proceso y afecta a víctimas, investigados y testigos. Por ello, el MP reportó dificultades asociadas a la superposición de

² Observatorio de Jurisprudencia Penal. (2021). TC desarrolla el derecho al "Juez natural". [Exp. 01937-2006-PHC/TC]

³ Poder Judicial. (2023). Reporte estadístico de procesos penales.

competencias internas y no por ley, lo cual genera una gran incertidumbre jurídica.⁴

Asimismo, la oralización del proceso penal exige un riguroso filtro probatorio en la etapa intermedia, pues la sobrecarga del sistema ha sido causada en parte por la admisión indiscriminada de medios probatorios que no guardan pertinencia ni utilidad. La experiencia judicial muestra que muchos juicios se extienden de manera irrazonable debido a la falta de control en la admisión de pruebas, lo cual contraviene el principio de concentración.

Del mismo modo, también existe un problema con la redefinición judicial de la imputación mediante el auto de enjuiciamiento. En varios casos, órganos jurisdiccionales han introducido modificaciones sustanciales al tipo penal imputado, vulnerando el principio acusatorio, que prohíbe al juez suplir o corregir la acusación fiscal, pues la determinación del delito es competencia exclusiva del MP. Por ello, la facultad del actor civil y su intervención en materias estrictamente penales requieren claridad dado que su función se vincula con la reparación patrimonial y no con el ejercicio de la acción penal.⁵

En ese marco, las modificaciones planteadas no responden a criterios coyunturales ni a intereses particulares, sino a la necesidad de corregir disfunciones normativas que afectan tanto a las partes procesales como a la legitimidad del sistema de justicia penal. El análisis que sigue desarrolla, de manera ordenada y coherente, el alcance y la finalidad de cada modificación, explicando cómo estas contribuyen a fortalecer la autonomía de la acción civil, delimitar correctamente las competencias, garantizar una actuación jurisdiccional válida, reforzar el principio acusatorio, proteger el derecho de defensa y para asegurar un proceso penal más previsible, equilibrado y conforme a la Constitución y a los estándares internacionales, por lo que se sustentan la siguientes modificaciones.

⁴ Defensoría del Pueblo. (2023). Informe anual sobre justicia penal y derechos fundamentales. DP

⁵ Peña Cabrera Freyre, R. (2019). Código Procesal Penal comentado. Gaceta Jurídica.

Por su parte, la modificación del artículo 12 establece que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no eximen al órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre la acción civil, siempre que esta se encuentre objetivamente acreditada. Esta modificación, responde a un problema reiterado en la práctica judicial, donde se asume erróneamente que la absolución penal elimina automáticamente la responsabilidad civil, aun cuando el daño pueda haberse probado de manera independiente. El carácter autónomo de la acción civil ha sido reconocido tanto por la jurisprudencia de la Corte Suprema como del Tribunal Constitucional, al sostener que la reparación tiene naturaleza civil y no penal. En ese sentido, la modificación obliga al juez a resolver la pretensión civil incluso frente a una absolución, evitando que la víctima quede sin reparación cuando el daño material o moral es evidente y comprobado. Asimismo, incorpora de manera expresa el criterio socioeconómico para la determinación del monto indemnizatorio, permitiendo decisiones más humanas y razonables, y evitando enriquecimientos injustificados.⁶

En cuanto al artículo 19, esta modificación dispone que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión, prohibiendo expresamente derivaciones basadas en equipos especiales, competencias ad hoc o criterios de alta complejidad no previstos por ley. El problema actual radica en la proliferación de órganos especiales creados por resoluciones administrativas, los cuales asumen casos que no les corresponden legalmente. Esta práctica vulnera el principio del juez natural y ha generado tensiones internas dentro del Ministerio Público. Con la prohibición expresa, se busca restablecer la legalidad estricta en la determinación de la competencia, impidiendo que órganos no previstos por ley intervengan en procesos fuera de su ámbito.

La modificación del artículo 20 señala que la interposición de un conflicto de competencia suspende de inmediato el procedimiento hasta que dicho conflicto sea resuelto mediante decisión firme. Además, una vez definido el órgano competente, aquel que resulte incompetente debe remitir el expediente en un plazo máximo de cinco días hábiles. Esta modificación evita que órganos cuya competencia está en duda continúen actuando en el proceso, lo que previene

⁶ Priori Posada, G. (2015). Proceso Penal y Garantías Constitucionales. Fondo Editorial PUCP.

nulidades posteriores y garantiza que solo el órgano legalmente habilitado realice actos procesales válidos.

Respecto al artículo 25, la modificación establece que, si la incompetencia vulnera lo dispuesto en el artículo 19, todos los actos procesales realizados quedan anulados. Esta previsión resulta coherente con el derecho al juez natural, pues la intervención de un órgano no autorizado deslegitima sus actuaciones. La nulidad se configura como un mecanismo necesario para evitar que errores en la competencia afecten el desarrollo del proceso o lesionen el derecho de defensa de las partes.

En relación con el artículo 39, la presente modificación incorpora una referencia expresa al artículo 19, con el fin de impedir que la transferencia de competencia se utilice de manera discrecional. La transferencia solo procederá cuando existan circunstancias insalvables que hagan imposible el normal desarrollo del proceso. De este modo, se evitan prácticas arbitrarias y se resguarda la competencia asignada conforme a ley.

Es de resaltar que con fecha 29 de setiembre del 2025, el fiscal de la Nación interino, Tomás Aladino Gálvez, anunció que propondrá la eliminación de todos los equipos especiales del Ministerio Público, argumentando que estos han politizado el sistema de justicia. El fiscal explicó que los equipos especiales operan en paralelo a los coordinadores de las especialidades generales de la Fiscalía, lo que genera contradicciones en la estructura orgánica. Señaló que esa duplicidad ha permitido criterios dispersos o selectivos en casos sensibles.⁷

Asimismo, la modificación del artículo 104 establece que el actor civil conserva todas sus facultades, pero limita su capacidad de impugnar aspectos vinculados a la imputación objetiva, los cuales son de competencia exclusiva del MP. Esta delimitación refuerza el principio de que el ejercicio de la acción penal constituye un monopolio fiscal, evitando que el actor civil intervenga en materias estrictamente penales. Con ello, se asegura la coherencia interna del modelo acusatorio.

⁷ Priori Posada, G. (2015). Proceso Penal y Garantías Constitucionales. Fondo Editorial PUCP.

Por su parte, la modificación del artículo 347 precisa que la apelación del auto de sobreseimiento no impide la inmediata libertad del imputado favorecido con dicha decisión. Esta aclaración fortalece la presunción de inocencia y evita privaciones de libertad innecesarias mientras se revisa una resolución que resulta favorable al procesado.

La reforma del artículo 352 introduce mayores exigencias en la admisión probatoria, al establecer que cada medio de prueba debe tener un aporte claro al esclarecimiento de los hechos, ser admitido mediante resolución debidamente motivada y poder ser impugnado dentro de un plazo de tres días hábiles. Esta modificación fortalece la etapa intermedia del proceso penal, evitando la admisión automática de medios probatorios irrelevantes, lo que contribuye a reducir la sobrecarga del juicio oral y mejora la eficiencia procesal.

En cuanto al artículo 353, la modificación prohíbe que el juez realice reconducciones o adecuaciones del tipo penal, garantizando que el auto de enjuiciamiento se mantenga estrictamente dentro de los términos de la acusación fiscal. Esta disposición refuerza el principio acusatorio, delimita claramente el rol del juez y previene interferencias que puedan vulnerar la igualdad de armas entre las partes.

La reforma del artículo 374 establece límites claros al cambio de calificación jurídica durante el juicio oral. El juez únicamente puede advertir la posible existencia de calificaciones alternativas, siendo el fiscal quien decide si formula acusación por hechos nuevos. Además, se incorpora un plazo de suspensión de hasta cinco días para permitir una defensa adecuada frente a hechos novedosos. Esta modificación protege la prohibición de sorpresas en el juicio y fortalece el derecho de defensa técnica.

Respecto al artículo 407, la modificación aclara que el actor civil solo puede interponer recursos en el ámbito civil de la resolución impugnada. Esta precisión reafirma su rol dentro del proceso penal y evita interferencias indebidas en aspectos estrictamente penales, preservando la lógica del sistema acusatorio.

Finalmente, la derogación de los artículos 80-A y 80-B de la Ley Orgánica del Ministerio Público elimina la base normativa de los equipos especiales que han originado conflictos de competencia y distorsiones en la estructura institucional del Ministerio Público. Con esta derogación se busca restablecer la unidad interna de la institución, devolver coherencia al sistema de competencias legalmente establecido y evitar que órganos creados por resoluciones internas operen como instancias paralelas al margen de la ley.⁸

Por tal sentido, la propuesta de derogación de los equipos especiales dentro del Ministerio Público encuentra un gran respaldo en pronunciamientos públicos del propio Fiscal de la Nación, quien ha sostenido que la conformación de dichos equipos ha generado distorsiones institucionales, politización de la persecución penal y aplicación selectiva de criterios de investigación. En particular, se ha señalado que la existencia de fiscalías o equipos especiales creados por resoluciones administrativas, y no por mandato legal expreso, ha desnaturalizado el principio de legalidad en la determinación de competencias, afectando la unidad orgánica del Ministerio Público y debilitando la seguridad jurídica. Desde esta perspectiva, la eliminación de tales equipos no implica debilitar la lucha contra la criminalidad⁹, sino reconducirla hacia un marco institucional predecible, transparente y respetuoso del debido proceso.¹⁰

En ese sentido, se ha enfatizado que la persecución penal debe ejercerse bajo reglas objetivas y generales, sin depender de estructuras excepcionales que operan al margen del diseño normativo establecido en el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público. La creación de equipos especiales ha permitido, en la práctica, la atracción de casos con criterios amplios o indeterminados como la denominada “alta complejidad”, lo que ha propiciado conflictos de competencia, superposición funcional y cuestionamientos sobre la imparcialidad del sistema. La posición institucional del Fiscal de la Nación refuerza, así, la necesidad de una reforma legislativa que suprima dichas figuras

⁸ Ministerio Público. (2023). Memoria Anual del Ministerio Público.

⁹ INEI (2022). Estadísticas de criminalidad y seguridad ciudadana

¹⁰ Camila Calderón. (2025). Tomas Gálvez plantea eliminar equipos especiales en la Fiscalía: “Han generado politización y algunos criterios de persecución”. Infobae.

y restituya la competencia a los órganos legalmente previstos, fortaleciendo el principio de juez y fiscal natural.¹¹

Por otro lado, el proyecto de modificación normativa encuentra sustento sólido en la jurisprudencia suprema referida a los límites de la impugnación del actor civil dentro del proceso penal. La Corte Suprema de Justicia ha reafirmado de manera expresa que el actor civil carece de legitimidad para impugnar el extremo penal de una sentencia absolutoria, pues su intervención procesal se restringe exclusivamente a la tutela del objeto civil, esto es, la reparación del daño. En consecuencia, cuando el Ministerio Público, como titular exclusivo de la acción penal, no interpone recurso contra la absolución, esta adquiere firmeza y autoría de cosa juzgada, sin que pueda ser revisada a instancia del actor civil.

Asimismo, la Corte Suprema ha precisado que la adhesión del Ministerio Público a un recurso interpuesto por otra parte procesal no puede realizarse de manera informal ni meramente declarativa durante la audiencia, sino que debe observar estrictamente las reglas y plazos previstos en el artículo 404 inciso 4 del Código Procesal Penal. La inobservancia de estas formalidades impide que el órgano de segunda instancia revise el extremo penal de la resolución impugnada. En tal sentido, la jurisprudencia reafirma el carácter formal, preclusivo y reglado de los recursos impugnatorios, como garantía esencial del debido proceso.

De especial relevancia resulta el pronunciamiento de la Corte Suprema respecto a la nulidad de las sentencias de vista que vulneran el principio de congruencia recursal. En los casos analizados, se estableció que la Sala Superior excedió sus atribuciones al pronunciarse sobre el extremo penal de la sentencia, revocando una absolución pese a que únicamente el actor civil había interpuesto recurso y el Ministerio Público no había impugnado ni se había adherido conforme a ley. Esta actuación fue considerada una infracción grave al debido proceso y a la congruencia recursal, configurando una causal de nulidad conforme al artículo 150 inciso d) del Código Procesal Penal, razón por la cual

¹¹ Lex. (2025). Todos los equipos especiales tienen que dejar de existir: Tomas Gálvez propone eliminar grupos de trabajo en fiscalía para evitar "persecución". Lp Pasión por el Derecho.

se dispuso la anulación del extremo penal de la sentencia de vista y el restablecimiento de la absolución.¹²

Finalmente, la Corte Suprema ha sido enfática en señalar que el deber de debida diligencia del Estado, incluso en contextos de especial protección como los casos de violencia contra la mujer, no legitima el apartamiento de las reglas procesales ni la flexibilización indebida de garantías fundamentales.

El cumplimiento de compromisos internacionales en materia de derechos humanos no autoriza a los órganos jurisdiccionales a suplir omisiones del Ministerio Público ni a vulnerar el derecho de defensa del procesado. La protección de las víctimas y la persecución eficaz del delito deben realizarse dentro del marco del debido proceso, pues la eficacia punitiva no puede lograrse a costa de quebrantar las reglas básicas que sostienen un proceso penal constitucionalmente válido.¹³

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

Esta propuesta legislativa se ajusta plenamente a la **Constitución Política**, en particular a lo dispuesto en el artículo 139°, incisos 3) y 14), que reconocen el derecho al juez natural, al debido proceso y al ejercicio regular de la función jurisdiccional, así como al principio de legalidad en la actuación de las autoridades; en tal sentido, las modificaciones planteadas al Código Procesal Penal resultan necesarias para fortalecer el modelo acusatorio, garantizar la correcta delimitación de competencias, asegurar la predictibilidad del proceso penal y evitar vulneraciones a los derechos fundamentales de las partes.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente ley no generará gasto adicional para el Estado, pues no crea nuevas entidades ni asignaciones presupuestales, limitándose a precisiones normativas del Código Procesal Penal; por el contrario,

¹² Vanessa Maldonado. (2025). No es posible adherirse a los argumentos de apelación de una de las partes recién durante audiencia. [Apelación 199-2024, Puno, fojas 13.9]. Lp Pasión por el Derecho.

¹³ San Martin Castro, C. (2017). Derecho Procesal Penal. Editorial CEDIJ.

fortalece el Estado Constitucional de Derecho al reforzar el debido proceso y la seguridad jurídica, optimizando el funcionamiento del sistema de justicia penal y la protección de los derechos fundamentales.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

Este Proyecto de Ley se enmarca en el marco jurídico y los lineamientos de las políticas sectoriales del país establecidos por el Acuerdo Nacional, así como en los capítulos I y II de la Constitución Política del Perú. Además, está **vinculado con la Agenda Legislativa del Congreso de la República**, respetando al Estado de derecho y la jerarquía de las leyes. La iniciativa legislativa también está alineada con las **Políticas aprobadas por el Acuerdo Nacional**:

- **Política de Estado 26**, sobre desterrar la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos, así como, desarrollar una cultura de paz, de valores democráticos y de transparencia, que acojan los reclamos genuinos y pacíficos de los distintos sectores de la sociedad.¹⁴

¹⁴ Website - Acuerdo Nacional. (2002b, julio 22). 26. Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas. <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/26-promocion-de-la-etica-y-la-transparencia-y-erradicacion-de-la-corrupcion-el-lavado-de-dinero-la-evasion-tributaria-y-el-contrabando-en-todas-sus-formas/>